

ORD. D.S.C. N° 755

- ANT.: a) Ordinario N° 152, de 12 de febrero de 2013, del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Atacama.  
b) Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, que formula cargos contra Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), en causa Rol A-002-2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.  
c) Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 696, de fecha 22 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Solicitud de información asociada al proyecto minero Pascua Lama.

Santiago, 07 MAY 2015

A : Sr. Juan Carlos Valencia Bustos  
Director Regional (TP) Servicio Agrícola y Ganadero  
Región de Atacama

DE : Sigrid Scheel Verbakel  
Fiscal Instructora Suplente Superintendencia del Medio Ambiente

Compañía Minera Nevada SpA (en adelante, CMNSpA), filial de Barrick Gold Corporation, como titular del proyecto minero Pascua Lama, cuenta con dos proyectos asociados a saber: proyecto "Pascua Lama", cuyo Estudio de Impacto Ambiental (EIA), fuere calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 39, 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); y "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", cuyo EIA fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006);

En ese contexto, el 27 de marzo de 2013 se inició el Procedimiento administrativo, Rol A-002-2013 en contra de dicha empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, el que finalizó mediante Resolución Exenta N° 477, de 24 de mayo de 2013, dictada por el Superintendente de la época, multando con 16.000 UTA a CMNSpA, por la comisión de una serie de infracciones, entre ellas dos relacionadas con la afectación a vegas altoandinas las que fueron alcanzadas por el movimiento de tierra ocasionado por las aguas que cayeron desde la obra de salida del Canal Perimetral Norte Inferior, a saber:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción
23.1	La construcción de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior en un lugar no adecuado, al no ser construida al final de una extensión de dicho canal. Asimismo, la construcción de obras de alivio, asociadas a las obras de arte N°s 1 y 5 del Canal Perimetral Norte Inferior, las cuales no fueron aprobadas en la RCA, ni en el proyecto de modificación de cauce aprobado por la Dirección General de Aguas mediante Resolución DGA N° 163, de marzo de 2008, de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Atacama. Las aguas conducidas por dichas obras de alivio van dirigidas al sistema de aguas de contacto, específicamente, al depósito de estériles Nevada Norte, y no aseguran la conductividad hidráulica del sistema de aguas de no contacto.
23.2	En la quebrada 9, lugar de descarga de la Obra de Arte de Salida del Canal Perimetral Norte Inferior, se constató que está cubierta por una capa de material coluvial, la cual se ha erosionado debido a la bajada de flujos que ocurre en dicho sector. En razón de lo anterior, se evidenció que el cauce naturalmente no estaba labrado en roca, y por ende, era necesario protegerlo mediante el uso de enrocados y geotextil como se estableció en la RCA, cuestión que el titular no realizó.

La Resolución Exenta N° 477/2013 fue reclamada ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, quien, luego de evacuado el Informe de la Superintendencia del Medio Ambiente en el

procedimiento judicial, causa Rol R-06-2013, de los alegatos de las partes reclamantes, reclamada y de CMNSpA, así como también de una serie de diligencias probatorias y medidas para mejor resolver ordenadas por el órgano jurisdiccional, dictó sentencia definitiva con fecha 3 de marzo de 2014, anulando el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 477 y manteniendo las medidas urgentes y transitorias dictadas por esta Superintendencia en dicha ocasión. Luego, con fecha 30 de diciembre de 2014, la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 11.600-2014, falló el recurso de casación en la forma y fondo interpuesto en contra la sentencia del Tribunal Ambiental en comento, pronunciándose sobre la falta de legitimación activa de la empresa para deducir los recursos en comento, por concurrir como tercero coadyuvante.

Por lo anterior, ante la resolución del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, esta Superintendencia ordenó la reapertura del procedimiento Rol A-002-2013, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 696, de fecha 22 de abril de 2015.

Considerando lo anterior y en virtud el artículo 37 de la Ley N° 19.880, supletoria a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en atención a sus competencias y experiencia en la materia, es que nos dirigimos a Ud. con el fin de recabar antecedentes que den cuenta de aquellos factores o componentes que logren caracterizar de mejor forma la significancia del menoscabo, pérdida y/o detrimento inferido en las vegas, alcanzadas por el movimiento de tierra ocasionado por las aguas que cayeron desde la obra de salida del Canal Perimetral Norte Inferior, de forma de acreditar o descartar el daño ambiental de carácter irreparable, en los siguientes términos a saber:

1. Grado de perturbación: Se requiere información base de las vegas altoandinas y de las especies acompañantes o aledañas, para poder cuantificar el grado de perturbación inferido a las mismas, orientado a determinar:
  - Identificación de las principales formaciones vegetacionales de la Región de Atacama, en particular, sobre la distribución y cobertura de las vegas en la zona altiplánica.
  - Caracterización de las condiciones y variables climáticas del sector de emplazamiento de las vegas altoandinas, de la Región de Atacama.
  - Identificación del microrelieve, de las vegas altoandinas de la Región de Atacama.
  - A qué tipo de vega corresponde la formación afectada, en términos de determinar si es salina, no salina u otro tipo.
  - Distribución, composición y número de las especies que conformaban la vega en el sector, entre las que ya se han identificado las siguientes: *Deschampia sp.*, *Deyeuxia sp.*, *Mimulus sp.*, *Oxychloe sp.*, *Puccinellia frígida* y *Triglochin sp.*
  - Caracterización del sustrato de la vega afectada.
  - Identificación de la fuente de suministro hídrico de la vega altoandina afectada.
  - Distribución, composición y número de otras especies acompañantes de las vegas afectadas o especies cercanas a las mismas, tales como *Azorella madreporica*, *Chaetanthera acheno-hirsuta* y *Senecio Segethi*, ciertas de las cuales se encuentran en algún estado de conservación.
2. Vulnerabilidad de las vegas altoandinas afectadas:
  - Servicios ecosistémicos de soporte que prestan las vegas, y en particular en la zona altiplánica de la III Región.
  - Importancia ecológica de las vegas en regiones altiplánicas.
3. Valor social de las vegas altoandinas afectadas:
  - A su opinión, qué efectos secundarios o indirectos pueden derivar de la pérdida de ecosistemas de vegas en consideración de la magnitud y extensión de la afectación ocasionada, en particular en la Región de Atacama.
4. Sobre la recuperabilidad del daño ocasionado:
  - Factibilidad de recuperación mediante asistencia en un corto-mediano plazo, tomando como base la experiencia nacional en la materia y la información con que se cuenta sobre el caso, además de otros criterios que considere necesarios de abordar.
  - Resiliencia de los ecosistemas de vegas. En caso de no contar con esa información, ¿qué factores considera necesarios evaluar que permitan inferir la respuesta de éstos ecosistemas ante perturbaciones de diferente naturaleza?

Para una mayor comprensión, se adjunta la siguiente Información detallada en la siguiente tabla, en relación al procedimiento administrativo en contra de CMNSpA:

Procedimiento	Antecedentes
Rol A-002-2013	<ul style="list-style-type: none"><li>- Informe de Fiscalización Ambiental "Inspección Ambiental Pascua Lama – DFZ- 2013-63-III-RCA-IA".</li><li>- Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, que formula cargos contra Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), en causa Rol A-002-2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.</li><li>- Informe Final "Recuperación Zona Afectada por el alud en el sector Río Estrecho proyecto Pascua Lama", 9 de mayo de 2013, de Compañía Minera Nevada SpA.</li><li>- Memorándum D.F.Z. N° 258, de 14 de mayo de 2013, que se pronuncia sobre aspectos técnicos en el daño a las vegas afectadas por el alud.</li></ul>

La información solicitada es de suma importancia para la consecución de las labores de investigación relacionadas con el proyecto minero Pascua Lama, que esta Superintendencia tiene bajo su competencia, de conformidad al artículo 2 de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por lo anterior, agradeceré remitir los antecedentes requeridos, a la Oficina de Partes de esta Institución ubicada en calle Teatinos #280, piso 9, comuna y ciudad de Santiago, o en su defecto, en la Oficina Regional de este Organismo, ubicada en Yervas Buenas 295, ciudad de Copiapó.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Sigrid Scheel Verbakel

Fiscal Instructora Suplente de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



PAC/ARS

**ADJUNTO:**

- CD con la siguiente información:
  - a) Informe de Fiscalización Ambiental "Inspección Ambiental Pascua Lama – DFZ- 2013-63-III-RCA-IA".
  - b) Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, que formula cargos contra Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), en causa Rol A-002-2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
  - c) Informe Final "Recuperación Zona Afectada por el alud en el sector Río Estrecho proyecto Pascua Lama", 9 de mayo de 2013, de Compañía Minera Nevada SpA.
  - d) Memorándum D.F.Z. N° 258, de 14 de mayo de 2013, que se pronuncia sobre aspectos técnicos en el daño a las vegas afectadas por el alud.

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sr. Juan Carlos Valencia, Director Servicio Agrícola y Ganadero (TP), Región de Atacama, Chacabuco 546, Edificio Copayapu, Oficina N° 23, Comuna de Copiapó.

**CC:**

- Sr. Marcelo Mena, Subsecretario del Medio Ambiente, San Martín 73, Comuna de Santiago.
- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía